



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ

DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

RADICACIÓN: 18001400300420160051100

INTERLOCUTORIO: 696

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición contra el auto fechado 4 de diciembre de 2023, que rechazó la acumulación presentada por WILLIAN ORDOÑEZ LLANOS a través de apoderada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente manifiesta que presentó a través del correo electrónico del Juzgado demanda ejecutiva de William Ordoñez Llanos contra el demandado German Andrey Castellanos Luna, para ser acumulada a la demanda ejecutiva de Carlos Arturo Diaz Diaz contra el demandado ya referenciado y radicado bajo el número 18001400300420160051100, el día 22 de agosto de 2023.

Que el Juzgado rechazó la acumulación de la demanda por no reunirse los requisitos contemplados en el art. 463 del CGP, en razón a que con auto fechado 22 de agosto de 2023 se fijó fecha para remate y que su solicitud fue remitida al Juzgado ese mismo día.

Manifiesta que según el art. 463 del CGP, “*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:...*

” *Si tenemos una simple lectura en forma literal y gramatical la norma trascrita indica en que momento procesal se puede acumular una nueva demanda y son en tres (3) oportunidades procesales*

asi: 1.- antes de notificado el mandamiento ejecutivo.

2.- antes del auto que fije la primera fecha para remate.

3.- antes de la terminación del proceso por cualquier causa”

Considera la profesional, que no es como el despacho lo indica que es solo hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate sino también por la terminación del proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expresa la recurrente que no es “No es aceptable que se indique que se indique que el mismo día que se expidió el auto se envió la solicitud de acumulación y menos que estaba registrado en justicia XXI, partiendo de que mi solicitud se radico el 22 de agosto de 2023, pero no existe la mínima prueba que haya sido expedido en esa fecha y es de recordar que los autos nacen a la vida jurídica cuando se notifican por estado y no en el registro de justicia XXI, teniendo en cuenta que el registro en siglo XXI no constituye formas de notificación en el CGP, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia ya que la única notificación valida de un auto es por estado Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Auto AL-12582020 (70320), May. 27/20”.

Agrega la abogada que “Como si ello fuera poco mi solicitud se envió el 22 de agosto de 2023 a las 4:08 p.m., como se prueba con la trazabilidad del correo electrónico que obra dentro del expediente. Y consultado su registro siglo XXI que no sirve para notificar, pero es bueno indicar que figura registrando el auto fija hora y fecha de remate el día 22 de agosto de 2023 a las 16:18:10, esto es 13 minutos y 10 segundos después de haberse mandado por correo la demanda acumulada y más grave es indicar que se fija en estado el mismo 22 de agosto de 2023, cuando el estado se realizo fue al día siguiente cuando ni siquiera existe el estado publicado”.

De igual manera indica en su recurso: “Ahora, indica los memoriales que se remiten al correo electrónico del juzgado se descargan y se agregan al expediente al día siguiente, pues como es de amplio conocimiento son más de cien memoriales que diariamente se remiten al juzgado, los que por obvias razones, no se agregan el mismo día que se remite al proceso y de esa manera tampoco se resuelven el mismo día, sino que se agregan en la plataforma de justicia XII y luego por secretaría pasa a despacho para resolver, de tal forma que el usuario puede estar revisando la página.”

Manifiesta así mismo: “Respecto de esta excusa no tiene asidero jurídico pretenderse que por el cumulo de procesos y memoriales y que estos últimos se descargan al día siguiente y por ende solo lo agregaron al proceso y no se dieron cuenta no constituye una justificación de derecho ya que en el CGP no existe por ningún lado la justificación dada por su despacho ya que es obligación de que cada memorial debe anexarse al expediente el mismo día que se reciba el memorial por ende ocultar el memorial debe dar lugar a que se deje sin efecto el auto y se resuelva mi solicitud”.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO:

El artículo 463 del CGP indica: “. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)". Subrayado fuera de texto.

Como efectivamente, el artículo es claro en indicar en qué momentos procesales puede operar la acumulación de demandas y para el caso concreto, el Juzgado centra su estudio en la segunda oportunidad "hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate"; cabe recalcar, que es aquí lo que refuta la profesional recurrente, cuando literalmente y sin mayor esfuerzo de análisis, está rezando la norma, es que hasta antes del auto que fija la primera fecha para remate, lo cual indica claramente que la acumulación únicamente es viable hasta antes del auto que fije fecha para remate, significando ello, para el caso, hasta el 21 de agosto de 2023, fecha anterior a la de la providencia que programó la almoneda.

Memórese que los términos judiciales se contabilizan en días y no en horas, minutos o segundos como lo pretende interpretar a su conveniencia la quejosa. De ahí que la norma no de lugar a otra interpretación distinta como que la acumulación es viable hasta el mismo día de pronunciado el auto que fija fecha para remate por cuanto se registra con posterioridad en determinado sistema o porque su notificación se realiza al día siguiente; pues no, la norma es clara y no es a mero capricho del Juzgado que no se quiera decretar la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por la abogada Swthlana Fajardo Sánchez, sino porque fue presentada de manera tardía para dicho efecto, como bien se dijo en el auto recurrido, el proceso se encontraba a despacho desde el 28 de julio de 2023 para fijar fecha para remate, pues así consta según la página web de la Rama Judicial en la consulta de proceso, visible para todos los usuarios, es decir que permaneció a despacho el proceso para fijar fecha para remate 15 días hábiles.

Ahora bien, el simple hecho de no haber llegado la petición de acumulación de la demanda, por lo menos un día antes a la fecha de proferido el auto, valga decir, antes del 22 de agosto de 2023, día que se profirió el auto que señala fecha para remate, ya es extemporánea la petición y por ello dio lugar a su rechazo.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la profesional del derecho en el caso que no ocupa no tienen ningún asidero jurídico para pretender que se despache de forma favorable su petición; pues ya se analizó y clarificó cual era el término que tenía para pretender su acumulación.

Sin mas consideraciones, este Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

NEGAR el recurso de reposición presentado contra el auto fechado 4 de diciembre de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321c154738d74e326be05f821ef0347a168a1290e2d18bdacbaa74c76fed6862

Documento generado en 18/04/2024 03:26:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS L.
RADICACIÓN: 18001400300420160051100
INTERLOCUTORIO: 740

Presentado la actualización del avalúo por la parte interesada en remanentes del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420- 3525, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble la suma de **\$567.477.000**, conforme al certificado del IGAC expedido el 15 de febrero de 2024 y al tenor de lo indicado en el art.442 #2 del Código General del Proceso, conforme a la siguiente operación aritmética.

Avalúo catastral: \$378.318.000=
Art. 444 #4 incremento 50% **\$ 189.159.000=**
Total valor del avalúo: **\$567.477.000=**

SEGUNDO: CORRASE traslado del avalúo presentado por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798f1a5fd0c175a1dc13f5415dc0dc6464a8638f063d7f297b2a3a85149b3f6d

Documento generado en 18/04/2024 03:26:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>